



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/155/2024.

**ACTOR:** CATALINA VIRGINIA JIMÉNEZ MORALES.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>1</sup>**

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/155/2024**, promovido por **CATALINA VIRGINIA JIMENEZ MORALES<sup>2</sup>**, quien comparece por su propio derecho, en su calidad de mujer Oaxaqueña, integrante del Grupo Pro-Defensa de los Derechos de la Mujer en el Municipio de Santa Lucía del Camino.

Quien controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión y/o negativa de dar respuesta a su solicitud de fecha veintiocho de marzo, de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó las acciones afirmativas en materia de Alternancia Política y de Paridad de Género Sustantiva para la concejalía al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la actora.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General</b>	Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento</b>	Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Oficio de respuesta:</b>	Oficio número IEEPCO/SE/1474/2024, de Veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional

### PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** En fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena*, emitió la convocatoria al proceso de selección a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de Comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, en donde se señalaron como plazos del cuatro al seis de diciembre del año dos mil veintitrés para su registro, registrándose la parte actora en los plazos establecidos.



**2. Inicio del proceso Electoral Ordinario.** El diez de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la Convocatoria, en dicho registro la actora quedó reconocida como aspirante con el número de folio 181538.

**3. Coordinador Municipal.** El día siete de marzo de dos mil veinticuatro, se definió al Coordinador Municipal del Comité de Defensa en Santa Lucia del Camino, quedando el ciudadano Juan Carlos García Márquez, actual presidente municipal del municipio aludido.

**4. Presentación de Solicitud.** El día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó el oficio signado con número de folio interno 004357, mediante el cual solicitó Acciones Afirmativas en materia de Alternancia Política y Paridad de Género Sustantiva para la Concejalía del *Ayuntamiento*.

**5. Oficio de respuesta.** El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, dio respuesta a la solicitud de la actora, mediante escrito IEEPCO/SE/1474/2024 a través de correo electrónico.

**6. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veintinueve de abril, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda por la omisión y/o negativa del *Consejo General*, de dar contestación a su oficio de fecha veintiocho de marzo del presente año, por el cual solicitó Acciones Afirmativas en materia de Alternancia Política y Paridad de Género Sustantiva para la concejalía del *Ayuntamiento*.

**7. Recepción del Juicio ante este Tribunal.** El veintinueve de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el oficio signado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

**8. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano identificado con clave: **JDC/155/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de treinta de abril, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**10. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la fecha treinta de abril, la Magistrada presidenta señaló las diecisiete horas del día tres de mayo del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107 y 108 de *la Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus



decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora se inconforma por la omisión y/o negativa del *Consejo General*, de dar contestación a su oficio de fecha veintiocho de marzo del presente año, por el cual solicitó las Acciones Afirmativas en materia de Alternancia Política y Paridad de Género Sustantiva, para la concejalía del *Ayuntamiento*.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

### **TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a), artículo 11 numeral 1 inciso c), ambos de la Ley de Medios Local.

Porque considera que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, dio respuesta a la solicitud de la actora, mediante escrito IEEPCO/SE/1474/2024 notificado a través de correo electrónico en fecha veintiséis de abril del presente año.

Se considera que dicha causal de improcedencia que se hace valer debe desestimarse, pues constituye argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, la omisión y/o negativa de dar respuesta a la petición de la actora y si dicha

determinación fue conforme a derecho<sup>3</sup>.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad:** De conformidad con la Ley de Medios Local, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se

---

<sup>3</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.



tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento<sup>4</sup>.

Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna la omisión y/o negativa del parte del *Consejo General*, de dar contestación a su solicitud realizada en fecha en fecha veintiocho de marzo del año en curso, hechos que este Tribunal considera son de tracto sucesivo.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007<sup>5</sup>**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y **15/2011<sup>6</sup>**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados ambos requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho, y que a su dicho refiere tener su carácter de aspirante a una candidatura por el instituto político de MORENA a la Concejalía del *Ayuntamiento*, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

**Pretensión.** La pretensión de la actora consiste en que este *Tribunal* ordene al *Consejo General*, de contestación a su solicitud respecto las Acciones Afirmativas en Materia de

<sup>4</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

Alternancia Política y Paridad de Género Sustantiva para la Concejalía del *Ayuntamiento*.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>7</sup>.

De ahí que resulte suficiente que, quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>8</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda la actora hace valer el siguiente motivo de disenso.

**• Vulneración al derecho fundamental de petición en materia electoral, al dejar de cumplir con el principio de “breve término”.**

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad responsable ha incurrido en la omisión, respecto a lo solicitado por la actora mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **A) Marco Normativo**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades,

---

<sup>7</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>8</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales<sup>9</sup>:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo<sup>10</sup>:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con

<sup>9</sup> Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y de quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Además, dentro de los elementos que conforman el denominado "derecho de petición", se tiene que, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, para su satisfacción no es necesario que la autoridad ante quien se formuló provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.<sup>11</sup>

## **B) Planteamiento del caso**

La actora, el veintiocho de marzo del presente año, solicitó al *Consejo General, Acciones Afirmativas en Materia de Alternancia Política y Paridad de Género Sustantiva* para la concejalía del *Ayuntamiento*.

Así, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico de fecha veintiséis de abril del presente año, refiere, dio contestación a la solicitud de la actora con el oficio IEEPCO/SE/1474/2024, más de un mes después de presentado el escrito.

La recurrente inconforme, manifiesta no tener respuesta hasta el día de hoy de la solicitud realizada al Consejo General,<sup>12</sup> siendo omisos en dar contestación, aun y cuando el artículo 13 de la

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional, Administrativa XXI.1o.P.A. J/27 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

<sup>12</sup> <https://www.oaxaca.gob.mx/cocitei/wp-content/uploads/sites/48/2019/07/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-OAXACA.pdf>



Constitución Local establece un plazo no mayor diez días para dar contestación.

### C) Decisión

Como ya quedó señalado, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, **sino que, además, es necesario que ésta se produzca en breve término, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla, haciéndolo en forma congruente con lo solicitado,** y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.

En ese sentido, le asiste la razón a la actora, **porque si bien, aún y cuando la autoridad responsable refiere haber dado contestación a lo solicitado** a través del oficio número IEEPCO/SE/1474/2024 notificado a través de correo electrónico en fecha veintiséis de abril del presente año, no pasa desapercibido para esta autoridad que, del oficio aludido, quien da contestación es la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral Local, no siendo la autoridad idónea para realizarlo.

En este contexto, a la resolución del presente medio de impugnación, la inconforme lleva más de treinta días naturales, sin recibir una respuesta concreta a lo que solicitó, que es contrario a lo señalado en la Constitución Local.

Por otra parte, **es necesario destacar que es un requisito esencial** y correlativo al ejercicio **del derecho de petición, que quien emita la respuesta** a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, en el sentido de que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta.

Es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>14</sup>.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha señalado que en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado<sup>15</sup>.

Por otra parte, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente Suprema Corte.

<sup>14</sup> Criterio 1a. XXIV/98. "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.

<sup>15</sup> Criterio 2a./J. 183/2006. "PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.



lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral.

**Se debe tomar en cuenta que la línea jurisprudencial** que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> **respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto**, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, **cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público**, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, por lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer de ese aspecto de la petición formulada por el enjuiciante.

En el caso, es importante precisar que, si bien el acto impugnado consiste en una omisión de dar contestación a la solicitud de la actora por parte del *Consejo General*, y quien presuntamente da contestación es la Secretaría Ejecutiva, a través de correo electrónico, **lo cierto es que, la respuesta que debe recaer a la solicitud de la actora, es una facultad reservada al Pleno del Consejo General** del referido Instituto.

En ese sentido, la Ley de Instituciones, establece en su artículo 38, fracciones I, III y LXV, que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confieren la Constitución Federal y la Ley General.

<sup>16</sup> SUP-JDC-273/2017 y ST-JDC-33/2021.

En esa sintonía, la Sala Superior ha señalado<sup>17</sup> que el Consejo General del órgano administrativo electoral tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas de carácter general, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Una de las obligaciones que se impone a esta autoridad jurisdiccional al analizar los asuntos planteados, es evaluar los fundamentos y motivaciones del acto de autoridad, o bien, su omisión, así como la competencia de la autoridad responsable para identificar si en la especie tenía las atribuciones para otorgar la respuesta a la petición.

De todo lo anterior, se colige que, quien dio respuesta a la consulta de la actora, no cuenta con atribuciones ni facultades constitucionales y legales para emitir actos vinculatorios, siendo el facultado para tal efecto el *Consejo General*.

Incluso, del escrito en el que la actora planteó su petición, se advierte que el mismo fue dirigido al *Consejo General*, por lo que es evidente que este órgano superior de dirección es el indicado para emitir una respuesta al cuestionamiento planteado.

Al respecto, debe tenerse en consideración, que lo solicitado por la enjuiciante, **no versa sobre una simple orientación**, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre un tema específico y **sustantivo** que tiene relación con la Constitución y la ley electoral local, como lo son las acciones afirmativas siendo estas las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos

---

<sup>17</sup> Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN."



en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades.

Por tanto, este *Tribunal* advierte que, conforme al diseño normativo aplicable, debió ser justamente **el Consejo General**, la autoridad que como órgano superior de dirección y en ejercicio de sus facultades, **resolviera y respondiera** la petición de la actora.

Lo anterior, porque de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental del solicitante de obtener una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto.

**En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer, carece de eficacia jurídica y es nulo de pleno derecho el oficio IEEPCO/SE/1474/2024, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, al carecer de competencia para emitir la respuesta a la consulta formulada.**

#### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al haberse decretado la nulidad del **oficio IEEPCO/SE/1474/2024**, se ordena lo siguiente:

**ÚNICO.** Se ordena a los integrantes del **Consejo General**, en ejercicio de sus facultades y atribuciones que, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que queden notificados del presente proveído, emitan la respuesta a la solicitud formulada por la actora mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad.

Posterior al cumplimiento, en el término de **Veinticuatro horas**, deberá notificarlo a la parte actora.

Hecho lo anterior, dentro del término de **tres horas posteriores**, deberá remitir a este *Tribunal*, las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, así como la constancia de notificación al actor.

Apercibiendo a cada uno de los integrantes del *Consejo General*, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se le aplicará **de manera individual** la medida de apremio que este *Tribunal* considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios Local, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.**

### **OCTAVO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara nulo de pleno derecho** el oficio **IEEPCO/SE/1474/2024**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/jzg..